

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/63/2016.

**ACTORES:** JOSÉ PAZ ROJAS, FRANCISCO NEMECIO SANTIAGO RAMOS, HIPÓLITO CASIANO LÓPEZ GARCÍA, JOSÉ LUIS LÓPEZ GALINDO, SEFERINO ROJAS LÓPEZ, ANDERSON BAUTISTA LÓPEZ Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JUAN MIXTEPEC, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.**

**Vistos** para resolver los autos, del expediente JDCI/63/2016, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, promovido por José Paz Rojas, Francisco Nemecio Santiago Ramos, Hipólito Casiano López García, José Luis López Galindo, Seferino Rojas López y Anderson Bautista López; Paulino Marcos Librado Trinidad, Enedina Marroquín Bautista, Silvestre Juan Cipriano Hernández, Sergio Mario Hernández Rojas, Rebeca Santiago Hernández, Fernando Cruz Reyes, Rosalba Santiago Bautista y Fidel Heriberto Bautista Sánchez, quienes

promueven por su propio derecho, los cinco primeros con el carácter de Consejeros representantes de la Organización “Alternativa Democrática de San Juan Mixtepec” ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Mixtepec y los nueve siguiente con el carácter de candidatos a Concejales propietarios de la planilla “Alternativa Democrática de San Juan Mixtepec”, por medio del cual impugnan el acta de sesión del Consejo Municipal de San Juan Mixtepec, de fecha cuatro de noviembre del año en curso, y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De lo narrado por el actor en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**a) Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.** Por el que se identifica el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Mixtepec, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

**b) Acta de Instalación del Consejo Municipal Electoral de San Juan Mixtepec.** Con fecha diecisiete de octubre del dos mil dieciséis, en cumplimiento a las minutas de acuerdo de fecha cuatro y diez de octubre del dos mil dieciséis, levantadas en Juxtlahuaca y San Juan Mixtepec, respectivamente, se llevó a cabo la instalación legal del Consejo Municipal Electoral por el Régimen de Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Juan Mixtepec, Oaxaca, para generar las bases que regirán en el proceso de la elección de Concejales al Ayuntamiento del citado municipio.

**c) Convocatoria.** Con fecha veinticuatro de octubre del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de San Juan Mixtepec, aprobaron las bases, emisión y publicación de la convocatoria para la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Oaxaca, que fungirán en el periodo 2017-2019.

**d) Registro de planillas.** Con fecha tres de noviembre del año en curso el Consejo Municipal Electoral de San Juan Mixtepec, sesionó para aprobar el registro y validación de las planillas de candidatos a Concejales al Ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Oaxaca, por el régimen de Sistemas Normativos Internos quienes fungirán para el periodo 2017-2019.

**e) Acta de Sesión.** Con fecha cuatro de noviembre del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de San Juan Mixtepec, Oaxaca, sesionó con la finalidad de aprobar el cumplimiento a las omisiones por parte de las planillas RIIO y ADN.

## **SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.**

**a) Presentación del escrito de demanda.** Con fecha ocho de noviembre del año en curso, siendo las veintidós horas con treinta minutos se presentó por parte de los ciudadanos José Paz Rojas, Francisco Nemecio Santiago Ramos, Hipólito Casiano López García, José Luis López Galindo, Seferino Rojas López y Anderson Bautista López; Paulino Marcos Librado Trinidad, Enedina Marroquín Bautista, Silvestre Juan Cipriano Hernández, Sergio Mario Hernández Rojas, Rebeca Santiago Hernández, Fernando Cruz Reyes, Rosalba Santiago Bautista y Fidel Heriberto Bautista Sánchez, quienes

promueven por su propio derecho, los cinco primeros con el carácter de Consejeros representantes de la Organización “Alternativa Democrática de San Juan Mixtepec” ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Mixtepec, y los nueve siguiente con el carácter de candidatos a Concejales propietarios de la planilla Alternativa Democrática de San Juan Mixtepec; **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, ante este Tribunal, para impugnar del Consejo Municipal electoral de San Juan Mixtepec, Oaxaca, el acta de sesión de fecha cuatro de noviembre del año en curso.

**b) Radicación y turno.** Con fecha ocho de noviembre del año en curso, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente ordenó integrar el presente Juicio bajo la clave **JDCI/63/2016**, en el Sistema de Información de la Secretaria General de Acuerdos (SISGA), y en la misma fecha se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para la integración y sustanciación del mismo.

**c) Recepción en ponencia del magistrado instructor y requerimiento al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.** Mediante acuerdo de diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa y requirió al Instituto Electoral Local informara respecto de la calificación de la elección del Municipio en estudio.

**d) Cumplimiento al requerimiento y propuesta de desechamiento.** Mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre de la presente anualidad, el magistrado instructor, tuvo por recibido el oficio IEEPCO/SE/2842/2016, de fecha once de noviembre de este año, signado por el Secretario Ejecutivo

del referido Instituto Electoral, mediante el cual dicha autoridad, informa a este Tribunal que la elección de concejales del Ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Oaxaca, se llevaría a cabo el pasado trece de noviembre del año en curso.

Derivado de lo anterior, en el mismo acuerdo se propuso someter a consideración del Pleno de este Tribunal, el reenvío del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos al Instituto Electoral Local, para que, en uso de sus facultades, conozca y resuelva respecto a la controversia vertida en el escrito de demanda, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99** visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro y texto siguiente:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo*

*todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala".*

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar qué trámite debe darse al medio de impugnación instado por la parte actora y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Precisión de la pretensión.** En el caso, del escrito de demanda presentado por los recurrentes, se les tiene controvirtiendo el acta de sesión del Consejo Municipal Electoral de San Juan Mixtepec, Oaxaca, de fecha cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, en la que se tuvo a las planillas RIIO y ADN, subsanando la omisión de entregar las constancias de antecedentes no penales, de los candidatos a integrar el Ayuntamiento de San Juan Mixtepec.

**De ahí, que su principal pretensión es que la planilla RIIO, no participe en el proceso electoral para la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Mixtepec, toda vez que sus integrantes suplentes no entregaron las constancias de antecedentes no penales, es decir no cumplieron con los requisitos establecidos en la**

**Convocatoria para la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Putla, Oaxaca, aprobada en sesión de veinticuatro de octubre del año en curso.**

**TERCERO. Improcedencia y reenvío.** Previo al estudio de la litis planteada en el presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia de las establecidas en la Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que, de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En este estado las cosas, se precisa que los actores, manifiestan su inconformidad sobre la sesión de cuatro de noviembre del año en curso, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de San Juan Mixtepec, Oaxaca, en la que a decir de los actores la planilla RIIO no cumplió con los requisitos previstos en la convocatoria, ya que como lo manifiestan los

actores, los suplentes de dicha planilla no entregaron las constancias de antecedentes no penales, por lo que la afectación de que se duelen los actores es que dicha planilla fue omisa en cumplir con los requisitos de los integrantes que debían reunir las planillas, los cuales ya habían sido aprobadas por los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Juan Mixtepec, Putla, Oaxaca.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 10, numeral 1, inciso c), en relación con los diversos 264 y 265 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación presentado, al ser necesario que previo al dictado de una resolución jurisdiccional se implemente un procedimiento auto compositivo a efecto de fomentar la resolución armónica de la controversia planteada.

Además de lo anterior, en autos obra el oficio número IEEPCO/SE/2842/2016, con el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, informa a esta autoridad que la elección de concejales del Ayuntamiento de San Juan Mixtepec, se llevaría a cabo el domingo trece de noviembre del año en curso.

En ese sentido, este Tribunal estima que lo procedente es **remitir** el presente asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que conozca y resuelva respecto de la controversia planteada en atención a las siguientes consideraciones:

1. Como se desprende de autos, el Instituto Electoral Local, coadyuva en la preparación de los comicios electorales en el Municipio de San Juan Mixtepec, Putla, Oaxaca.

2. De autos se observa que se integró un Consejo Municipal Electoral, quien llevaría a cabo todas las acciones para la preparación de la elección de sus autoridades municipales en el municipio de San Juan Mixtepec, Putla, Oaxaca, con la participación de los representantes de diferentes organizaciones, y de los habitantes de la comunidad, observando en todo momento los sistemas normativos de la comunidad.
3. En la preparación de los comicios, el Consejo Municipal Electoral de San Juan Mixtepec, Putla, Oaxaca, aprobó la convocatoria dirigida a los ciudadanos de la comunidad, con la finalidad de participar como candidatos en la elección a celebrarse el próximo trece de noviembre del año en curso.
4. Ahora bien, al llevarse el registro de las planillas interesadas en participar, hubieron omisiones en la falta de documentación, en específico y de lo que se duele los actores, la planilla RIIO al hacer su registro omitió presentar las constancias de antecedentes no penales de sus suplentes.

Bajo esa tesitura y de conformidad con el artículo 264 del ordenamiento legal en cita, se establece que el Instituto Electoral conocerá, en su oportunidad, de los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos internos, implementando medios alternos de resolución de conflictos, buscando la conciliación entre las partes antes de cualquier resolución.

Aunado a lo anterior, el artículo 265 dispone **que en casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección**, la

Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos podrá solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, para emitir criterios en sistemas normativos internos y con base en ello, tomar las siguientes variables de solución:

I. Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos internos o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.

II. Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General;

III. Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo interno, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efectos de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

IV. En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General resolverá lo conducente con base en el sistema normativo interno, las disposiciones legales, constitucionales, así como los Instrumentos Jurídicos Internacionales relativos a los Pueblos Indígenas.

De lo antes expuesto, se advierte la magnitud que implica la función del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como la necesidad de desahogar una etapa conciliatoria, previa a cualquier resolución, para dar oportunidad de que los actores expresen sus inconformidades ante dicha autoridad superior, de la cual depende el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de San Juan Mixtepec, quienes son los representantes del órgano electoral, que están coadyuvando en los preparativos de los comicios electorales.

En ese orden de ideas y al tratarse de una elección de una comunidad que se rige por sus propios sistemas normativos internos, el Instituto Electoral Local debe dirimir toda controversia que se presente en la preparación y desarrollo de las elecciones que se rigen por ese sistema normativo interno, hasta antes de la calificación de la elección, y así mismo tomar en cuenta dichas circunstancias al momento de realizar esa calificación; en este sentido corresponde al Instituto Electoral Local atender el agravio planteado por los actores.

Aunado a lo anterior, la preparación de las elecciones tratándose de sistemas normativos internos, prevé una flexibilidad en la preparación de sus comicios, ya que al no existir un procedimiento regulado por el ordenamiento que rige la materia, la preparación de sus elecciones se va conformando de acuerdo a sus propio régimen interno, en este sentido si el órgano electoral está coadyuvando en la preparación de la elección de San Juan Mixtepec, entonces se debe entender que cualquier inconformidad que se presente en la preparación de los comicios hasta antes de la calificación de la elección, el Instituto Electoral Local deberá prever los medios idóneos para solucionarlo y así mismo tomar en cuenta dichas circunstancias al momento de calificar la elección, siempre y cuando el agravio o la afectación de que se duela los inconformes no afecte derechos humanos del cual goza cada ciudadano, esto con la finalidad de que se respete el propio sistema normativo interno de la comunidad, en ejercicio de su autonomía y libre determinación.

Ello en virtud de que, se debe privilegiar el derecho que tienen las comunidades indígenas a su autonomía y libre determinación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que hablar de autonomía y libre determinación comprende:

1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

3) La participación plena en la vida política del Estado.

4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades. Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 19/2014, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.**

Así mismo, dicha autonomía implica una facultad de auto disposición normativa, en virtud de la cual, las comunidades tienen la facultad de emitir sus propias normas jurídicas a efecto de regular las formas de convivencia interna. Ello trae como consecuencia que, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes, las que emitan las reglas que, en su caso, se aplicarán para solucionar el conflicto o solventar las lagunas normativas. Tiene sustento lo anterior en la Tesis XXVII/2015, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA.**

No obstante, lo anterior, dicha autonomía no se deja a su libre arbitrio, sino que dentro de su propio sistema normativo deben respetar y garantizar los derechos humanos, aunado a que, como parte de ello, deben garantizar la igualdad de hombres y mujeres, e integrar a las mujeres en la participación de toma de decisiones y como parte de la integración de sus propias autoridades. De ahí la importancia de lo planteado por los actores, ya que se trata de un conflicto en el que se encuentra por un lado la libre determinación del Municipio de San Juan Mixtepec, Putla, Oaxaca, y por el otro la participación de los ciudadanos.

Así mismo la Constitución Local, en su artículo 25, apartado A, fracción II, precisa que en ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas por lo que corresponderá al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana** y al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, garantizar el cumplimiento efectivo de la **universalidad del sufragio**, igualdad y certeza en los términos que marque la Ley.

Por lo que, al encontrarnos ante un conflicto en la que una planilla no reúne con un requisito previsto en la convocatoria que fue emitida por el Consejo Municipal Electoral de San Juan Mixtepec, Putla, Oaxaca, es que es de suma importancia que dichos conflictos sean resueltos no de manera impositiva, sino atendiendo al contexto de dicha comunidad, agotando previamente los medios necesarios e idóneos, al interior de la comunidad, a fin de maximizar la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige en dicha comunidad.

Por su parte, de las disposiciones locales, nacionales e internacionales en materia de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas, se concluye que con el fin de alcanzar acuerdos que solucionen de manera integral las diferencias respecto de las reglas y procedimientos aplicables para la elección de autoridades de pueblos indígenas cuando existan escenarios de conflicto que puedan tener un impacto social o cultural para los integrantes de la comunidad, derivados de elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, previamente a la emisión de una resolución por parte de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, se deben privilegiar medidas específicas y alternativas de solución de conflictos al interior de las comunidades, de ser el caso, las previstas en la propia legislación estatal, mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente.

Lo anterior contribuye a garantizar el pleno respeto a su autonomía, así como el derecho que tienen a elegir a sus propias autoridades en el ejercicio de su libre determinación, al propiciar la participación de los miembros de la comunidad y de las autoridades en la solución de la controversia, de una manera alternativa a la concepción tradicional de la jurisdicción, sin que estas formas alternativas puedan contravenir preceptos y principios constitucionales y convencional. Dicho criterio está contenido en la Jurisprudencia 11/2014, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Aunado a lo anterior, es el Instituto Electoral Local el que debe conocer, en su oportunidad, las controversias que surjan respecto de la renovación de los ayuntamientos bajo las normas

de derecho consuetudinario y previamente a cualquier resolución se debe buscar la conciliación entre las partes, lo cual puede implicar que una vez que se agoten los mecanismos auto compositivos, se acuda a una solución de resolución heterocompositiva, para decidir lo que en derecho proceda dada la problemática político-electoral que impera en dicho municipio, **máxime que en el caso concreto los actores manifiestan que la planilla RIIO, presentó copias a color de sus constancias de antecedentes no penales.**

En ese sentido, en aras de observar el principio de tutela judicial efectiva que se encuentra previsto en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a la justicia y al no haber sido agotada la instancia previamente establecidas en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en virtud de la cual podría el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, conocer de la controversia y a efecto de no colocar en estado de indefensión a los ahora actores, privilegiando así los acuerdos y consensos que puedan generarse al interior del municipio, este órgano colegiado considera procedente **remitir el original de la demanda al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que coadyuve para que se puedan establecer las mesas de diálogo y reuniones correspondientes, pudiéndose implementar todos aquellos mecanismos e instrumentos que se consideren pertinentes para la solución del conflicto, privilegiando en todo momento la paz social y armonía de dicho municipio,** lo anterior, de conformidad con los artículos 264 y 265 del Código Electoral vigente para el Estado, porque entre sus atribuciones, tiene la de conocer y resolver los casos de controversias que

surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario.

Por consiguiente, **se ordena** deducir copia certificada de la demanda y anexos que presentan los actores, para que sean agregadas a los autos en substitución de los originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito de cuenta, de conformidad con la normativa antes expuesta.

**CUARTO. Notifíquese personalmente** a los actores en el domicilio que tienen señalado en autos, y mediante oficio a la autoridad responsable, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, adjuntando la documentación ordenada en el presente acuerdo. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

### **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano el medio de impugnación y se ordena la reconducción** del presente asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas por los actores, atento a las disposiciones aplicables previstas en el Código de Instituciones Políticas y de Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en términos del **considerando TERCERO** de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Instituto Electoral Local, en términos del **considerando TERCERO** de este acuerdo.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos de lo ordenado en el **Considerando CUARTO** del presente acuerdo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** y los **Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General** que autoriza y da fe.